



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-155/2022

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO, EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN Y ANABEL
GORDILLO ARGÜELLO

COLABORARON: ALFREDO
VARGAS MANCERA Y MARCO
VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente del recurso de apelación **RA/173/2022**.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Oaxaca.

2. **B. Denuncia.** El trece de abril de dos mil veintidós, el Partido del Trabajo presentó una denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática por una publicación en la red social “*Facebook*” en la que se hizo referencia a un evento relacionado con el proceso electoral a la Gubernatura de esa entidad, pues consideró que se violó con ello la normatividad electoral en tanto que existe la prohibición de la entrega de un bien o servicio con fines electorales.
3. **C. Diligencias para mejor proveer.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca emitió un acuerdo mediante el cual, consideró reservar la vía y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
4. **D. Demanda ante Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. (RA/173/2022).** El once de mayo de dos mil veintidós, el Partido del Trabajo presentó un recurso de apelación ante el Tribunal local pues a su consideración, la autoridad electoral actuó indebidamente en el trámite de su denuncia y la omisión de pronunciarse respecto a las medidas cautelares.
5. **E. Resolución del Tribunal local. (Acto Impugnado)** El veinte de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal local declaró la existencia de la omisión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante. Por otro lado, negó la petición del actor de dar vista al Consejo General del



Instituto Nacional Electoral con la conducta de las consejerías locales que integran la Comisión responsable.

6. **F. Demanda.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Partido del Trabajo presentó ante el Tribunal responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue remitido a esta Sala Superior.
7. **Reencauzamiento.** Por acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda al medio de impugnación al presente juicio electoral.
8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su ponencia, admitió a trámite las demandas y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, en la vía de juicio electoral, en términos de lo decidido en el acuerdo plenario dictado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-49/2022.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

10. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno

determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.
12. **a. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella se precisan el nombre del representante del partido político actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se narran los hechos; se expresan agravios; y se asientan el nombre del partido actor y la firma de quien promueve en su nombre.
13. **b. Oportunidad.** El juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución impugnada, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. En efecto, la sentencia impugnada se emitió el veinte de mayo de dos mil veintidós y fue notificada al partido actor el veintiuno siguiente, según se advierte de las respectivas constancias de notificación personal; por lo que, conforme al artículo 26, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichas notificaciones surtieron efectos el mismo día. En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de



impugnación transcurrió del domingo veintidós al miércoles veinticinco de mayo de este año.

15. En consecuencia, si la presentación del juicio electoral se hizo ante la autoridad responsable el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la demanda resulta oportuna.
16. **c. Personalidad e interés jurídico.** Se tiene por acreditada la personalidad del promovente, Jesús Alfredo Sánchez Cruz, como representante ante el instituto electoral local del Partido del Trabajo, en términos del reconocimiento que hizo la responsable al rendir su informe justificado. El interés jurídico del partido actor está satisfecho, por haber sido quien promovió el recurso local del que deriva la sentencia impugnada.
17. **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que en contra de la sentencia local no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO

A. Planteamiento del caso

18. El asunto tiene su origen con la denuncia presentada por el Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática por una publicación en la red social “Facebook” en la que se hizo referencia a un evento relacionado con el proceso electoral a la Gubernatura de esa entidad, pues a consideración del partido actor, con dicho evento se violó la normatividad

electoral en tanto que existe la prohibición de la entrega de un bien o servicio con fines electorales.

19. Inconforme con la dilación de la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto en sustanciar y resolver el procedimiento, así como de proveer sobre las medidas cautelares, el Partido del Trabajo promovió un recurso de apelación ante el Tribunal local, dado que, en su apreciación, esa Comisión no había sustanciado dicho procedimiento, de ahí que solicitó se ordenara proveer respecto la admisión y las medidas solicitadas. Igualmente, solicitó se diera vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la conducta de las consejerías locales que integran la Comisión responsable.

B. Sentencia impugnada (RA/173/2022)

20. El Tribunal local, mediante resolución de veinte de mayo de dos mil veintidós, declaró fundados los agravios y ordenó a la Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, se pronunciara respecto a la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador y la solicitud de las medidas cautelares planteados por el partido denunciante; asimismo, vinculó al Consejo General de ese organismo para que adoptara medidas oportunas que considere necesarias para el correcto funcionamiento del órgano encargado de tramitar las quejas.
21. El Tribunal, al resolver, consideró que la Comisión había realizado diversos requerimientos de información a fin de allegarse de elementos de prueba para soportar su investigación, por lo que se había justificado el reservar lo proveído sobre la vía y admisión.



22. El órgano jurisdiccional estimó que la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local no vulneró el acceso a la justicia y debido proceso del partido accionante al reservar la vía, pues la normatividad establece un plazo para pronunciarse respecto la admisión o desechamiento de la queja, el cual comenzará a computarse una vez que se cuenten con los elementos de la investigación preliminar.
23. No obstante, consideró que el actuar de la Comisión en la sustanciación de la queja fue indebida, pues aún no se había pronunciado sobre las medidas cautelares, ni sobre la admisión del procedimiento.
24. Asimismo, el Tribunal local exhortó a dichas consejerías, sin ordenar la vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos solicitados por el Partido del Trabajo. Al respecto, se estableció que no era procedente la vista, pues ya ha sido materia de pronunciamiento del Tribunal responsable, en tanto que, en ocasiones anteriores, se consideró adecuado dar vista al Órgano Interno de Control, porque la vista solamente tiene carácter informativo dado que tiene como finalidad hacer de conocimiento a la autoridad competente la existencia de alguna conducta.
25. Finalmente, se consideró dejar a salvo los derechos del partido accionante para que los haga valer en la vía que se estime pertinente.

C. Agravios.

26. El partido accionante en su medio de impugnación plantea lo siguiente:

- Expone que la determinación del Tribunal local de no dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al actuar negligente de las Consejerías Integrantes de la Comisión de Quejas del Instituto local se encuentra indebidamente motivada, pues aduce que el tribunal responsable solamente se limitó a dar una respuesta negativa y dogmática sin dar razones fundadas del porqué se negó la petición.
- Sostiene que la resolución controvertida viola el principio de congruencia, porque la responsable declaró fundados los agravios; sin embargo, consideró no dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al actuar negligente de las Consejeras y los Consejeros integrantes de la Comisión de Quejas responsable.
- Alega que la determinación del Tribunal local de no dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al actuar negligente de los Integrantes de esa Comisión se encuentra indebidamente fundada y motivada, sin que la responsable dé mayores argumentos lógicos jurídicos, dado que solamente se limitó a dar una respuesta negativa sin sustentar por qué se le negó su petición.

D. Decisión de la Sala Superior.

27. Los agravios relacionados con la supuesta indebida fundamentación y motivación, así como la falta de congruencia en



la resolución son infundados e inoperantes por las siguientes razones.

28. Lo **infundado** radica en que, contrario a lo que aduce el promovente, la responsable no realizó consideraciones meramente dogmáticas para motivar su determinación y, por el contrario, sí emitió una respuesta respecto a la solicitud de vista planteada en su demanda.
29. De la lectura de la resolución combatida, en su apartado “4.5.5 *Solicitud de vista al Instituto Nacional Electoral*”, se aprecia que el Tribunal local sí dio a conocer los argumentos a partir de los cuales consideró improcedente conceder al partido recurrente la vista que solicitaba, los cuales consistieron sustancialmente en: *i)* que ya había emitido un pronunciamiento relativo a dar vista al órgano de control interno del Instituto Electoral local, sobre la base de que dicha vista, tiene carácter meramente informativo, porque su finalidad, solamente es hacer del conocimiento a la autoridad competente de alguna conducta que se considere pueda acreditar alguna infracción; *ii)* que, en la especie, la autoridad competente para conocer de dichas irregularidades es la Contraloría Interna del Instituto local; y *iii)* que, en cualquier caso, el Partido del Trabajo mantenía a salvo su derecho de agotar cualquier inconformidad en contra de los integrantes de la Comisión de Quejas del Instituto local, para hacerlo valer en la vía y forma que considerara pertinentes.
30. Así pues, resulta incorrecto el señalamiento del recurrente, toda vez que no se trató de una determinación injustificada o dogmática por parte del Tribunal responsable, sino de un

razonamiento lógico jurídico con base en el cual se desestimó su pretensión.

31. De ahí que, si el partido actor estimaba que dichas consideraciones eran incorrectas, correspondía a éste exponer los argumentos y motivos de inconformidad necesarios para desvirtuarlos, a efecto de que esta Sala Superior pudiera proceder al análisis de estos, a fin de calificar la legalidad de dicha determinación. Sin embargo, en el presente caso ello no ocurre así, pues realiza manifestaciones vagas e imprecisas que tornan sus agravios como inoperantes, como se explica a continuación.
32. Ahora, la **inoperancia** se actualiza, porque, ante esta instancia, el partido actor solamente se limita a realizar manifestaciones en el sentido que la resolución de la responsable fue dogmática y que está indebidamente fundada y motivada, sin que tuviera un estudio lógico en la que se justificara la negativa a su solicitud planteada.
33. Al respecto, pretende reforzar su argumento, haciendo suyo el voto particular emitido por un magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual inserta integralmente en su demanda.
34. Con esa forma de proceder, el actor es omiso en controvertir la razón esencial por la que la responsable determinó no dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es decir, no expone argumentos para cuestionar el argumento del Tribunal local, en el sentido de que para ese órgano jurisdiccional era suficiente con que la Contraloría del Instituto local ya tuviera conocimiento de las irregularidades atribuidas a la Comisión de Quejas y Denuncias y sus integrantes para que en el ámbito de sus facultades determinara lo procedente; además que había



dejado a salvo el derecho del actor de hacer valer lo que estime pertinente en caso de considerar que dicha Comisión o sus integrantes hubieren cometido infracciones a la normatividad electoral.

35. Esto es, el actor no expresa argumentos para desvirtuar esas razones, sin que sea suficiente exigir que debió realizar un análisis de ponderación para no otorgar la petición de vista solicitada, pues se trata de manifestaciones vagas y genéricas, pues no aportan elemento alguno para desarrollar un análisis de contraste respecto de lo considerado por la autoridad responsable.
36. En ese contexto, el actor no demuestra que la autoridad responsable no haya fundado y motivado debidamente su resolución o actuado de modo incongruente, dado que sí se pronunció en cuanto a su petición de dar vista al instituto Nacional Electoral, cuestión distinta es que la haya considerado innecesaria.
37. En efecto, las afirmaciones en el sentido de que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación no confrontan lo decidido por la autoridad responsable, en cuanto a la decisión de no dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
38. El inconforme tampoco demostró sus afirmaciones respecto a la falta de congruencia de la sentencia impugnada, en tanto que, el partido actor se limita a señalar que al haberse calificado de fundados sus agravios debió accederse a su pretensión a la vista, pues se reitera que sí existió un pronunciamiento por parte de lo solicitado por el actor en la instancia local, pero más allá de ello,

deja de controvertir las consideraciones de la responsable en el sentido que el Tribunal local, ya se había pronunciado respecto a esas vistas y en su momento, estimó que lo idóneo sería que se diera vista a la Contraloría Interna, además de reservar el derecho del actor para hacerlos valer en caso de afectación a la normativa electoral.

39. Así, al haberse desestimado los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma la resolución impugnada.**

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.